



RESOLUCION NUMERO No. 416

30 AGO 2013
VALLEDUPAR-CESAR

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL
CONTRA EL SEÑOR ARMANDO LEON QUERUZ, CONSISTENTE EN
MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 378 - 2010 "**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que mediante informe dirigido a la Oficina Jurídica-CORPOCESAR, suscrito por ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO, Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas-CorpoCESAR, de fecha 30 de marzo de 2009, se pone en conocimiento la conducta presuntamente contraventora de las disposiciones ambientales vigentes realizada por el señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, consistente en realizar Aprovechamiento Forestal en el inmueble tipo predio rural denominado "**LA CONQUISTA**", ubicado en la vereda El Cerro y/o Caño Largo, Jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar, en un área de aproximadamente treinta (30) hectáreas, pretendiendo plantar un cultivo de palma de aceite.

Que al referido informe, le fueron anexadas copias de los registros fotográficos del área objeto del aprovechamiento forestal en el inmueble tipo predio rural denominado "**LA CONQUISTA**", ubicado en la vereda El Cerro y/o Caño Largo, Jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar, de propiedad de **ARMANDO LEON QUERUZ**.

Que mediante resolución número 565 de fecha 14 de octubre de 2010, la Oficina Jurídica-CORPOCESAR, inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor

Continuación de la Resolución No.

416

del

30 AGO 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ARMANDO LEON QUERUZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 378 - 2010 "

ARMANDO LEON QUERUZ¹, por presunta violación a las disposiciones ambientales vigentes.:

Artículo 79 Constitución Nacional.
Artículos 1 y 7 del Decreto 2811 de 1974.
Artículo 5° Ley 1333 de 2009.
Artículo 17 Decreto 1791 de 1996.

Que al señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, le fueron formulados pliego de cargos mediante Resolución 275 de fecha 19 de Septiembre de 2011², así:

CARGO UNICO: Haber realizado aprovechamiento forestal extendido en un área de 30 hectáreas, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único, otorgado por CORPOCESAR, del que hace alusión el Decreto 1791 de 1.996, artículo 17, en el predio denominado "La Conquista" (Vereda El Cerro y/o Caño Largo), Jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar.

Artículo 79 Constitución Nacional.
Artículos 1 y 7 del Decreto 2811 de 1974.
Artículo 5° Ley 1333 de 2009.
Artículo 17 Decreto 1791 de 1996.

Que el señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, presentó descargos dentro de la oportunidad legal, aportando pruebas.

Que mediante resolución número 216 de fecha 18 de Junio de 2013, se abrió el proceso a pruebas y se ordenaron tener como tal las existentes en el plenario³.

II. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Se trata de **ARMANDO LEON QUERUZ**, de profesión Ingeniero Agrónomo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.527. 189 expedida en Santamarta, propietario del predio tipo predio rural denominado " **LA CONQUISTA**", ubicado en la vereda El Cerro y/o Caño Largo, Jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar.

¹ Folios 5 al 7 del expediente principal

² Folios 16 al 18 del expediente principal

³ Folios 29 al 34 del expediente principal

Continuación de la Resolución No. **416** del **30 AGO 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **ARMANDO LEON QUERUZ**, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. **378 - 2010** "

III. LAS PRUEBAS OBRANTES EN LA ACTUACION:

En el plenario se encuentran vertidas las siguientes pruebas:

1. Informe rendido por **ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO**, Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas - CORPOCESAR, de fecha 30 de marzo de 2009, en el que se pone en conocimiento la conducta presuntamente contraventora de las disposiciones ambientales vigentes ejecutada por el señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, consistente en realizar Aprovechamiento Forestal en el inmueble tipo predio rural denominado " **LA CONQUISTA**", ubicado en la vereda El Cerro y/o Caño Largo, Jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar, en un área de aproximadamente treinta (30) hectáreas, pretendiendo plantar un cultivo de palma de aceite, contiene registros fotográficos⁴.

d) Escrito de Descargos presentados por el señor **ARMANDO LEON QUERUZ**⁵.

1. REGISTRO FOTOGRAFICO DEL RESERVORIO CUYO DISEÑO Y CONSTRUCCION FUE APROVADO POR CORPOCESAR⁶, EN EL INMUEBLE TIPO PREDIO RURAL DENOMINADO " **LA CONQUISTA**", UBICADO EN LA VEREDA EL CERRO Y/O CAÑO LARGO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR.

2. REGISTRO FOTOGRAFICO DE POTREROS QUE HOY PASARON AL CULTIVO DE PALMA, EN EL INMUEBLE TIPO PREDIO RURAL DENOMINADO " **LA CONQUISTA**"⁷, UBICADO EN LA VEREDA EL CERRO Y/O CAÑO LARGO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR.

3. REGISTRO FOTOGRAFICO DE CULTIVOS DE PALMA EN CRECIMIENTO CONSERVANDO LA VEGETACIÓN NATURAL DE ARBOLES INTERCALADOS Y PALMAS DE VINO EN EL CONTORNO, EN EL INMUEBLE TIPO PREDIO RURAL DENOMINADO " **LA CONQUISTA**"⁸, UBICADO EN LA VEREDA EL CERRO Y/O CAÑO LARGO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR.

⁴ Folios 1 al 4 del Expediente Principal

⁵ Folios 23 al 27 del Expediente Principal

⁶ Folio 25 del Expediente Principal

⁷ Folio 25 del Expediente principal

⁸ Folio 26 del expediente principal

Continuación de la Resolución No. **416** del **30 AGO 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ARMANDO LEON QUERUZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 378 - 2010 "

4. REGISTRO FOTOGRAFICO DE PALMAS INICIANDO SU PRIMERA PRODUCCION Y EN SU ENTORNO EL CULTIVO DE FLORES EXOTICAS, EN EL INMUEBLE TIPO PREDIO RURAL DENOMINADO " LA CONQUISTA"⁹, UBICADO EN LA VEREDA EL CERRO Y/O CAÑO LARGO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR:

El informe rendido por **ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO**, Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas - CORPOCESAR, de fecha 30 de marzo de 2009, en el que se pone en conocimiento la conducta presuntamente contraventora de las disposiciones ambientales vigentes ejecutada por el señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, consistente en realizar Aprovechamiento Forestal en el inmueble tipo predio rural denominado " LA CONQUISTA", ubicado en la vereda El Cerro y/o Caño Largo, Jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar, en un área de aproximadamente treinta (30) hectáreas, pretendiendo plantar un cultivo de palma de aceite, el cual contiene copia de registros fotográficos, demuestra claramente que si existió el aprovechamiento forestal en el mencionado predio por parte de su propietario, contraviniendo lo normado en el **Artículo 20, Decreto 1791 de 1996**: "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede ampara la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales".

La conducta infractora de la normatividad ambiental también viola lo establecido en el artículo **23, Decreto 1791 de 1996**: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

⁹ Folio 27 del expediente principal

Continuación de la Resolución No. **416**

del **30** AGO 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ARMANDO LEON QUERUZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 378 - 2010 "

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

Parágrafo.

Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básico del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997".

De la normatividad transcrita se desprende, que todo aquel que pretenda realizar un aprovechamiento forestal doméstico, como es el caso que nos ocupa, debe contar con los permisos correspondientes expedidos por la Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en infracción ambiental a la luz de lo preceptuado en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

Ahora bien, el Estado Colombiano, cuenta con una herramienta muy importante como lo es el derecho administrativo sancionador vigente en nuestra legislación, para efectos de la protección del ambiente; toda vez que proporciona los poderes públicos confiados a la gestión ambiental, pudiendo el Estado en virtud de esos poderes especialísimos tomar medidas e imponer las sanciones adecuadas, con el sano propósito de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de velar y/o procurar por la primacía del interés general sobre el particular a que deben estar sujetas las decisiones administrativas.

Así las cosas, es del caso resaltar lo establecido en el artículo 80, de la Constitución Nacional:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)"

Continuación de la Resolución No. **416**

del **30** AGO 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **ARMANDO LEON QUERUZ**, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. **378 - 2010** "

Por su parte en el inciso 2 del artículo precedente, se hace referencia a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para imponer las sanciones de ley y exigir la reparación de los daños ocasionados.

En lo atinente a la facultad que tienen las autoridades ambientales para imponer medidas ambientales y sancionatorias es necesario traer al cuerpo de este proveído lo que al respecto dice el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, cuando señala que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, están investidos a prevención de las demás autoridades competentes de funciones policivas, para lo cual se sujeta al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, hoy Ley 1333 de 2009.

El artículo 8º de la Carta Política de 1991, establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", Es evidente, que esta norma constitucional endosa en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

En el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental dentro de la oportunidad legal el presunto infractor **ARMANDO LEON QUERUZ**, presentó **DESCARGOS** y aportó pruebas, argumentando que en el año 2008 inició en la Finca "La Conquista" de su propiedad, un proyecto de siembra de palma aceitera. Que el proyecto se pudo realizar gracias al Ministerio de Agricultura con su programa de Agro Ingreso Seguro que le aprobó el riego por aspersión de 30 Hectáreas de Palma y la construcción de un reservorio, y este recibió aprobación de CORPOCESAR para su construcción. Que el proyecto cumplió con todos los requisitos exigidos en la convocatoria del Ministerio y nunca fue cuestionado. Que en el proyecto han intervenido la siguientes entidades: Corpocesar, El Banco Davivienda y Finagro. Que su finca era improductiva, y que por la baja rentabilidad de la principal actividad la ganadería, se encontró que cambiando esta actividad ganadera hacia un cultivo de palma, podría colocarla en estado productivo, para el sostenimiento de su familia. Que el informe inicial es exagerado, ya que las 30 Hectáreas dedicadas al cultivo, no estaban todas con dichas palmas, eran potreros.

Los argumentos de **ARMANDO LEON QUERUZ**, en sus descargos, los cuales acabamos de resumir, nos muestran claramente que si hubo un aprovechamiento forestal en el predio "**LA CONQUISTA**", ubicado en la vereda El Cerro y/o Caño Largo, Jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar, realizado para la siembra de un cultivo de palma aceitera; sin que existiera permiso expedido por la autoridad ambiental, lo que es corroborado además tanto por las copias de los registros fotográficos anexos al informe



Continuación de la Resolución No. **416** del **30 AGO 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ARMANDO LEON QUERUZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 378 - 2010 "

que originó la investigación, como por las copias de los registros fotográficos aportados como pruebas por el presunto infractor.

Lo alegado por el señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, en el sentido de que en el año 2008 inició en la Finca "La Conquista" de su propiedad, un proyecto de siembra de palma aceitera, y que este se pudo realizar gracias al Ministerio de Agricultura con su programa de Agro Ingreso Seguro que le aprobó el riego por aspersión de 30 Hectáreas de Palma y la construcción de un reservorio; al igual que la alegación de que su finca era improductiva, y que por la baja rentabilidad de la principal actividad la ganadería tuvo que cambiar la actividad ganadera hacia un cultivo de palma, no es de recibo por el Despacho, toda vez, que lo que es objeto de investigación dentro del presente procedimiento sancionatorio no es la improductividad del predio, como tampoco la sustitución de actividad improductiva por otra presuntamente productiva; pues lo que es materia de investigación es el aprovechamiento forestal sin cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales, y no existe en la foliatura prueba alguna que demuestre que el señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, haya obtenido el permiso de que trata el Decreto 1791 de 1.996.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, para el despacho no existe la menor duda que el señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, , causó con su conducta un quebrantamiento al orden jurídico ambiental, contraviniendo disposiciones legales ambientales, por lo que el Despacho concluye que su actuar, constituye infracción ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, que dice: "ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

V. NORMAS AMBIENTALES INFRINGIDAS

Continuación de la Resolución No. **416** del **30 AGO 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ARMANDO LEON QUERUZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 378 - 2010 "

La conducta desarrollada por el señor JUAN MANUEL VEGA BORREGO, viola las siguientes disposiciones ambientales:

Artículo 8 de la Constitución Nacional Establece: ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79 de la Constitución Nacional: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 79 de la Constitución Nacional, numeral 8: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Artículo 8, Decreto 2811 de 1.974" "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;



Continuación de la Resolución No. **416** del **30 AGO 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ARMANDO LEON QUERUZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 378 - 2010 "

- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud".
- m). El ruido nocivo;
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

Artículo 215, Decreto 2811 de 1.974: " Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de ese aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales".

Artículo 17 Decreto 1791 de 1996: " Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización" .

Artículo 20, Decreto 1791 de 1996: "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede ampara la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales".

Continuación de la Resolución No. **416** del **30 AGO 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ARMANDO LEON QUERUZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 378 - 2010 "

Artículo 23, Decreto 1791 de 1996: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos:

- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

Parágrafo.

Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básico del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997".

Artículo 1° de la Ley 99 de 1993: "Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Continuación de la Resolución No. 416

del 30 AGO 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ARMANDO LEON QUERUZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 378 - 2010 "

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

Continuación de la Resolución No. 416

del 30 AGO 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ARMANDO LEON QUERUZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 378 - 2010 "

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física".

VI. SANCION ADMINISTRATIVA:

En el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se encuentran taxativamente señaladas las sanciones administrativas que puede imponer las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, el cual a la letra dice: "ARTÍCULO 40. *SANCIONES*. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Por su parte el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, establece que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterios: Beneficio ilícito; Factor de temporalidad; Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo; Circunstancias agravantes y atenuantes; Costos



Continuación de la Resolución No.

416

del

30 AGO 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ARMANDO LEON QUERUZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 378 - 2010 "

asociados; Capacidad socioeconómica del infractor. Teniendo en cuenta estos criterios, y toda vez, que se entiende por **BENEFICIO ILÍCITO**: La ganancia o beneficio que obtiene el infractor, y por **LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**: El conjunto de cualidades y condiciones de una persona jurídica o natural que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, y al aplicar estos criterios al caso bajo examen, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, indudablemente quebranta la normatividad ambiental vigente afectando consecencialmente al al medio ambiente .

El Despacho, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, tendrá en cuenta que no se trata de una conducta reincidente, por cuanto el señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, no reporta sanciones por infracciones precedentes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen circunstancias agravantes como tampoco atenuantes y moviéndonos dentro del límite que establece la norma (Art. 40, numeral 1° de la ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa a imponer en cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2.358.000.00) M/L.**

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo formulado mediante resolución No. 275 del 19 de septiembre de 2011, emanada de la Oficina Jurídica al señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.527.189 expedida en Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar al señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.527.189 expedida en Santa Marta, con una **MULTA** de Cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2.358.000.00) M/L**, liquidados al momento de expedición de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: El valor de la **MULTA** impuesta debe ser consignado en la Cuenta Corriente número 5230550921-8 de Bancolombia, a nombre de **CORPOCESAR**, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, enviando copia de la consignación al fax número (5) 737181 en Valledupar-Cesar.



Continuación de la Resolución No. **416** del **30 AGO 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ARMANDO LEON QUERUZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 378 - 2010 "

ARTICULO CUARTO: En caso de que el sancionado no cumpla con el pago de la multa en el plazo indicado, esta se hará efectiva por medio de cobro por Jurisdicción Coactiva.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente la presente resolución al señor **ARMANDO LEON QUERUZ**, y a su apoderado Dr: **FELIPE NAMEN RAPALINO**, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta procede solo el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la cual se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Judicial y Agrario del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes, enviándole copia del presente acto administrativo

ARTICULO SÉPTIMO: Publíquese en el Boletín Oficial.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E. G.